Jaquelin Gutiérrez Coatecatl

FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013

Ente Obligado: Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: resulta evidente que la Delegación Benito Juárez faltó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no formular pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos 1 y 3 de la solicitud de información con folio 0403000125413.

Por lo expuesto y fundado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le **ORDENA** que emita una nueva en la que de manera fundada y motivada:

- Proporcione, el monto destinado a las actividades de interés de la particular correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; enero, febrero y marzo de dos mil trece, exponiendo las razones por las cuales no es posible proporcionar la información relativa a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece.
- Proporcione copia de los contratos relativos a los trabajos de interés de la recurrente e indique los lugares en los cuales se efectuaron estos, al tenor de dichos documentos.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada contenga información de acceso restringido deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAQUELIN GUTIÉRREZ COATECATL

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1092/2013

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1092/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaquelin Gutiérrez Coatecatl, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0403000125413, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

- "1. Deseo conocer el monto destinado por la delegación para realizar remodelaciones, meioras y/o restauraciones en la oficina delegacional, indicar datos de la administración pasada, es decir la que estuvo en funciones del 2 de octubre del 2012 al 19 de junio de 2013.
- 2. Deseo copia de los contratos celebrados por la delegación con las personas o con las empresas para realizar remodelaciones, mejoras y/o restauraciones en la oficina delegacional el 2 de octubre de 2009 al al 19 de junio del 2013.
- 3. Deseo conocer el espacio en que se realizó cada una de las remodelaciones, mejoras v/o restauraciones del el 2 de octubre del 2009 al al 19 de junio de 2013. Por ejemplo en la oficina del delegado, en la explanada, etc." (sic)
- II. El veinticinco de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX". el Ente Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3028/2013 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso DF/0422/SPP/0318/13 del veinticuatro de junio de dos mil trece y anexo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Titular de la Oficina de Información Pública, que contenía la respuesta siguiente:



OFICIO DF/0422/SPP/0318/13

"

En atención a su oficio número DGPP/DPE/CMA/UDT/2945/2013, referente a la solicitud de información solicitada al amparo del Art. 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así con al Art. 43 de su Reglamento, presentada a esta Delegación, y que se registró con el número 04030000125413, al respecto remito la información requerida en el punto número 1. Denominado 'Presupuesto asignado para el mantenimiento a edificios públicos delegacionales'. ..." (sic)

ANEXO DEL OFICIO DF/0422/SPP/0318/13 DELEGACIÓN BENITO JÚAREZ PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL MANTENIMIENTO A EDIFICIOS PÚBLICOS DELEGACIONALES

AÑO	ASIGNACIÓN	PRESUPUESTO
2009	0.00	10,307,527.81
2010	73,500,000.00	59,503,713.47
2011	17,050,000.00	14,029,331.50
2012	16,000,000.00	792,726.08
2013	3,293,243.00	18,087,942.86
" (sic)		

- **III.** El veintiséis de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en el que expresó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado porque consideró que era incompleta, argumentando lo siguiente:
 - I) Solo se le proporcionó el monto solicitado desglosado por año, pero no por la administración que estuvo en funciones en el periodo del dos de octubre de dos mil doce al diecinueve de junio de dos mil trece.
 - II) No se proporcionó los contratos solicitados ni se le especificaron en que parte se realizaron los trabajos de remodelación, mejoras y/o restauración.
- IV. El uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias

INFO CIÓN DE SITUA DE ACCESO A la Información Pública cición de Datos Personales del Distritor Feder

de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de

información con folio 0403000125413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de julio de dos mil trece, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3560/2013

de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y

formuló sus alegatos, en el que describió la atención proporcionada a la solicitud de

información y manifestó lo siguiente:

• Que ratificó en todas y cada una de sus partes el oficio DF/422/SPP/0318/13 del

veinticuatro de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Finanzas.

• Solicita el sobreseimiento en razón de la atención otorgada a la solicitud de

información materia del presente recurso de revisión con la respuesta y por haber

quedado sin materia.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de las constancias

que le sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de

información, así como un correo electrónico del veinticinco de junio de dos mil trece,

enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez a la

cuenta de correo electrónico de la recurrente.

VI. El quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

EXPEDIENTE

fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo, tuvo por formulados sus

alegatos, mismos que se considerarán en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente

Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así

a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo

que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

INFO COLOR PRODUIS de Locas o la Información Pública tección de Datos Personales del Distrio Federal

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71,

fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

INFO COST

INSTITUTO de Acceso a la información Pública
lección de Dates Personales del Diatrito Feder

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin

embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del

presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la

ley de la materia, en razón de la atención otorgada a la solicitud de información.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación respecto

de la respuesta, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta

impugnada y no así sobreseer el recurso de revisión. Ello porque, en los términos

planteados, su solicitud en realidad implica el estudio de fondo del presente medio de

impugnación, pues para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta se atendió

la solicitud de información de la particular.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada

con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo

a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

instancia. i leni

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002



Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. El monto destinado por la Delegación para realizar remodelaciones, mejoras y/o restauraciones en la oficina delegacional, indicar datos de la administración que estuvo en funciones del dos de octubre de dos mil doce al diecinueve de junio de dos mil trece.	" En atención a su oficio número DGPP/DPE/CMA/UDT/2945/2013, referente a la solicitud de información solicitada al amparo del Art. 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así con al Art. 43 de su Reglamento, presentada a esta Delegación, y que se registró con el número 04030000125413, al respecto remito la información requerida en el punto numeral 1. Denominado 'Presupuesto asignado para el mantenimiento a edificios públicos delegacionales'. ANEXO DEL OFICIO DF/0422/SPP/0318/13 DELEGACIÓN BENITO JÚAREZ PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL MANTENIMIENTO A EDIFICIOS PÚBLICOS DELEGACIONALES	I) El Ente Obligado sólo proporcionó el monto solicitado desglosado por año y no por la administración que estuvo en funciones en el periodo del dos de octubre de dos mil doce al diecinueve de junio de dos mil trece.



	AÑO	ASIGNACIÓN	PRESUPUESTO	
	2009	0.00	10,307,527.81	
	2010	73,500,000.00	59,503,713.47	
	2011	17,050,000.00	14,029,331.50	
	2012	16,000,000.00	792,726.08	
	2013	3,293,243.00	18,087,942.86	
	" (sic)			
2. Copia de los contratos				
celebrados por la				
Delegación con las				
personas o empresas				
que realizaron				II) No
remodelaciones,				proporcionó
mejoras y/o				los contratos
restauraciones en la				solicitados.
oficina delegacional del				
dos de octubre de dos				
mil nueve al diecinueve				
de junio de dos mil				
trece.				
3. Se informe el espacio				
en que se realizó cada				
una de las				
remodelaciones,				III) No indicó la
mejoras y/o				partes donde
restauraciones				se realizaron
efectuadas del dos de				los trabajos de
octubre de dos mil				remodelación,
nueve al diecinueve de				mejoras y/o
junio de dos mil trece				restauración
(por ejemplo en la				
oficina del delegado, en				
la explanada, etcétera).				

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico "INFOMEX" (visible a fojas cinco a siete del expediente), de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/3028/2013 y DF/0422/SPP/0318/13 y su anexo (visibles a fojas once a trece del expediente) y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del



veintiséis de junio de dos mil trece (visible a fojas una a tres). A las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972 Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida en el oficio DF/422/SPP/0318/13 y anexo del veinticuatro de junio de dos mil trece, en razón de la cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En su agravio **I)**, la recurrente expresó su inconformidad toda vez que el Ente Obligado solo proporcionó el monto solicitado desglosado por año pero no por Administración, por lo que a efecto de estar en posibilidad de determinar si se satisfizo el requerimiento, se considera pertinente reproducir la información proporcionada al respecto por el Ente recurrido, la cual establece lo siguiente:

OFICIO DF/0422/SPP/0318/13

"...

En atención a su oficio número DGPP/DPE/CMA/UDT/2945/2013, referente a la solicitud de información solicitada al amparo del Art. 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así con al Art. 43 de su Reglamento, presentada a esta Delegación, y que se registró con el número 04030000125413, al respecto remito la información requerida en el punto número 1. Denominado 'Presupuesto asignado para el mantenimiento a edificios públicos delegacionales'.

ANEXO DEL OFICIO DF/0422/SPP/0318/13 DELEGACIÓN BENITO JÚAREZ PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL MANTENIMIENTO A EDIFICIOS PÚBLICOS DELEGACIONALES

AÑO	ASIGNACIÓN	PRESUPUESTO
2009	0.00	10,307,527.81
2010	73,500,000.00	59,503,713.47
2011	17,050,000.00	14,029,331.50
2012	16,000,000.00	792,726.08
2013	3,293,243.00	18,087,942.86
" (sic)		



De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado proporcionó la información relativa al presupuesto asignado para el mantenimiento a edificios públicos delegacionales, rubro bajo el cual la Delegación Benito Juárez agrupa los conceptos mencionados por la particular en el requerimiento 1 (remodelaciones¹, mejoras² y/o restauraciones³), lo cual es asumido y consentido por la recurrente al formular su agravio, en tanto que manifestó que sólo se le proporcionó el monto del mantenimiento pero únicamente se desglosó por año y no por la Administración que estuvo en funciones en el periodo del dos de octubre de dos mil doce al diecinueve de junio de dos mil trece, que es la Administración del actual Jefe Delegacional, puesto que ésta inicio el uno de octubre de dos mil doce, en términos del artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado en el punto 1, en el cual la particular requirió el monto destinado por la Delegación Benito Juárez para realizar remodelaciones, mejoras y/o restauraciones en la oficina delegacional, durante la Administración que estuvo en funciones en el periodo del dos de octubre de dos mil doce al diecinueve de junio de dos mil trece, resulta evidente que la información proporcionada por el Ente Obligado no satisface su requerimiento en cita, pues si bien proporcionó el monto destinado al mantenimiento en los años dos mil doce y dos mil trece, entre otros, concepto con el cual está de acuerdo la recurrente, corresponden al monto del presupuesto anual asignado a dicho concepto, no así el relativo al periodo de interés de la particular.

¹ remodelar. (Del fr. *remodeler*, y este del ingl. *to remodel*). **1.** tr. **Reformar algo, modificando alguno** de sus elementos o variando su estructura.

² mejorar. (Del lat. *meliorāre*). **1.** tr. Adelantar, acrecentar algo, **haciéndolo pasar a un estado mejor**.

³ restaurar. (Del lat. *restaurāre*). 1. tr. Recuperar o recobrar. 2. tr. Reparar, renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía. 3. tr. Reparar una pintura, escultura, edificio, etc., del deterioro que ha sufrido.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Al respecto, es necesario señalar que en términos del artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la información financiera que generen los entes obligados será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de ellos, al menos trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de Internet, a más tardar treinta días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables, dicho precepto jurídico a la letra prevé:

Artículo 51. La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

De lo anterior, se desprende que el Ente recurrido tiene la obligación normativa de contar con su información financiera organizada y sistematizada de forma trimestral, por lo que está en posibilidad de proporcionar la información concerniente al punto 1, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil doce (octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce) y primer trimestre de dos mil trece (enero, febrero y marzo), pero no así a los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, habida cuenta que en la fecha en que se presentó la solicitud de información (veinte de junio de dos mil trece), el segundo trimestre de dos mil trece se encontraba en curso.

En razón de lo anterior, el Ente recurrido no tenía la obligación de contar con la información correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, de la forma requerida, pues el artículo 51 del ordenamiento en comento, prevé que tal

Instituto de Acceso a la Información Pública elección de Datos Personales del Distrito Faderal

obligación deberá cumplirse a más tardar treinta días después del cierre del periodo, esto es el treinta de julio de dos mil trece, por lo que evidentemente no estaba en posibilidad el Ente Obligado de proporcionar la información correspondiente a los meses de referencia.

En ese orden de ideas, toda vez que de la información proporcionada por el Ente Obligado se desprende que se asignó presupuesto para las actividades de interés de la recurrente en los años dos mil doce y dos mil trece, y que el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental prevé que la información financiera debe ordenarse, sistematizarse y difundirse trimestralmente, por lo que es posible concluir que el Ente Obligado está en aptitud y debe proporcionar a la recurrente, la información consistente al monto destinado para las actividades de su interés, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil doce (octubre, noviembre y diciembre) y al primer trimestre de dos mil trece (enero, febrero y marzo) de forma desglosada, exponiendo las razones por las cuales no puede proporcionar la información referente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, mismas que han sido expuestas en párrafos precedentes.

Lo anterior, toda vez que en los términos actuales, la información proporcionada por el Ente recurrido contraviene los principios de certeza jurídica, información, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al proporcionar a la solicitante sólo el monto anual de los años dos mil doce y dos mil trece entre otros, destinado a las actividades de su interés y no el correspondiente al periodo establecido por la recurrente, no obstante que está en posibilidad de hacerlo, al estar obligado por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a contar con su información organizada y sistematizada trimestralmente, pudiendo proporcionar la

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

información relativa al cuarto trimestre de dos mil doce (octubre, noviembre y diciembre) y al primer trimestre de dos mil trece (enero, febrero y marzo), explicando además las razones por las cuales no podía proporcionar la correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, por lo que resulta evidente concluir que el agravio **I)** de la recurrente es **fundado**.

Una vez analizado el agravio **I)** de la recurrente, se procede a estudiar su agravio **II)**, en el que refirió que el Ente Obligado no proporcionó los contratos solicitados, ni indicó los espacios en donde se realizaron remodelaciones, mejoras y/o restauraciones.

Al respecto, de la respuesta otorgada por el Ente Obligado, misma que ha quedado reproducida en párrafos precedentes y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, se observa que el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto de los requerimientos la solicitud de información, pues del contenido del DGDD/DPE/CMA/UDT/3028/2013. mediante el el diverso cual remite DF/0422/SPP/0318/13 y el anexo del veinticuatro de junio de dos mil trece, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de dichos requerimientos, lo que se corrobora con lo manifestado por el Ente recurrido en el último oficio citado, en el que refiere:

"...

En atención a su oficio número DGPP/DPE/CMA/UDT/2945/2013, referente a la solicitud de información solicitada al amparo del Art. 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así con al Art. 43 de su Reglamento, presentada a esta Delegación, y que se registró con el número 04030000125413, al respecto remito la información requerida en el punto número 1. Denominado 'Presupuesto asignado para el mantenimiento a edificios públicos delegacionales. ..." (sic)



De lo anterior, se desprende que la Delegación Benito Juárez se limitó a emitir respuesta únicamente del requerimiento 1 de la solicitud de información de la particular, dejando de pronunciarse respecto de los requerimientos 2 y 3, no obstante que la Unidad Administrativa que proporcionó la información para dar respuesta, conoce los contratos y el contenido de estos y sus anexos, de los que pudiera desprenderse los espacios en los que se realizaron las remodelaciones, mejoras y/o restauraciones de interés de la ahora recurrente, pues los mencionados contratos son instrumentos jurídicos considerados como documentación soporte necesaria para efectuar los pagos que pudieran haberse efectuado con motivo de la afectación presupuestal originada por las actividades en comento, tal y como se desprende del apartado "IV.8 Presupuesto Comprometido", del MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PRESUPUESTARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, que es del tenor literal siguiente:

IV.8 Presupuesto Comprometido

1. Es responsabilidad de las UR's establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales y fondo revolvente. Asimismo, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los bienes, servicios y obra pública contratados sean efectivamente devengados y se documenten correctamente las recepciones que correspondan.

Se entenderá por presupuesto comprometido aquél que cuente con documentación soporte, como es el caso de pedido, <u>contrato</u>, convenio, nómina, fondo revolvente u órdenes de trabajo o servicio.

En ese orden de ideas, toda vez que de acuerdo a las funciones y facultades de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, dependiente de la Dirección de



Finanzas y esta a su vez dependiente de la Dirección General de Administración, es la encargada de verificar que la documentación soporte de los egresos de la Delegación Benito Juárez reúna los requisitos administrativos y fiscales que establecen las disposiciones normativas, resulta evidente que tiene acceso y conoce los contratos que soportaron los pagos concernientes a las actividades del interés de la recurrente y en consecuencia, pueden atender los requerimientos 2 y 3 de su solicitud, dichas facultades a la letra señalan:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad Funciones:

• Verificar que la documentación soporte de los ingresos y egresos de la Delegación, reúna los requisitos administrativos y fiscales que establecen las disposiciones normativas.

. . .

En razón de lo expuesto, es posible concluir que el Ente Obligado, a través de su Dirección General de Administración estaba en posibilidad de atender los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información, pues en razón de sus funciones y facultades conoce y tiene acceso a los contratos de su interés, habida cuenta que es su responsabilidad establecer los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de contrataciones entre otros, los cuales deben contar con documentación soporte como son contratos entre otros documentos, por lo que consecuentemente, conoce los lugares en los que se pactó en dichos instrumentos jurídicos que se realizarían los trabajos de los cuales solicitó información la ahora recurrente, sin embargo no lo hizo así, pues fue omiso en emitir

info

pronunciamiento alguno al respecto, por lo que el agravio II) de la recurrente resulta

fundado.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por el Ente Obligado solo se refirió al

requerimiento 1, sin emitir dato o pronunciamiento alguno respecto de los

requerimientos 2 y 3, por lo que no fue exhaustiva.

En ese sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de

la materia, misma que señala a la letra:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

..

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos

los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la artículo citado, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia

que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo que se

pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos solicitados, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo

solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los

contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente.

INFO CITA
stituto de Acceso a la Información Pública
ción do Datos Promación Pública
ción do Datos Promación Se del Distrito Feder

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la Delegación Benito Juárez faltó al

principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de

Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de

la materia, al no formular pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos 1 y 3

de la solicitud de información con folio 0403000125413.

Por lo expuesto y fundado en el presente Considerando, y con fundamento en el

artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y

se le ordena que emita una nueva en la que de manera fundada y motivada:

• Proporcione, el monto destinado a las actividades de interés de la particular

correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; enero, febrero y marzo de dos mil trece, exponiendo las razones por las cuales no

es posible proporcionar la información relativa a los meses de abril, mayo y junio

de dos mil trece.

• Proporcione copia de los contratos relativos a los trabajos de interés de la

recurrente e indique los lugares en los cuales se efectuaron estos, al tenor de

dichos documentos.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada contenga información de acceso

restringido deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de

garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles.

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, habida cuenta de

que podría ser necesario el someterla a consideración del Comité de Transparencia del

Ente Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación

Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de

la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al

vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO